

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante providencias del **19 de diciembre de 2022**¹, notificadas en estados del **11 de enero de 2023**, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en la presente demandada acumulada número **3**, autos que fueron recurridos por la parte demandante el **9 de marzo de 2023**².

Conforme a lo anterior, evidente es que los recursos interpuestos son *extemporáneos* porque al día de hoy las diligencias dan cuenta, en grado de certeza, que el extremo pasivo se notificó de la demanda principal el 22 de noviembre de 2022 bajo las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213, pues como da cuenta el archivo 022 de la demanda principal, el correo electrónico para notificar personalmente a la demandada se envió el **18 de noviembre de 2022**, lo anteriormente advertido bajo las disposiciones del artículo 463 numeral 1 del C.G.P.³ implica necesariamente afirmar hoy que para el 11 de enero de 2023, cuando se notificó en *estados* el mandamiento en esta demanda acumulada y el auto que decretó medidas cautelares, ese mismo día también quedó notificado el demandado por *estados*; amén que como lo informa el archivo 715 de la demanda acumulada del cuaderno **2**, el 24 de octubre de 2022 se había emplazado a los acreedores de la ejecutada atendiendo lo ordenado en la segunda demanda acumulada.

Adicionalmente y admitiendo en gracia de discusión que la parte pasiva hubiese tenido acceso a las diligencias solamente hasta el **18 de enero de 2023**⁴ – fecha en la que se le remitió el link con acceso a **todo** el expediente – en este caso, el término para interponer el recurso habría vencido el **25 de enero de 2023** bajo lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213, pues desde esta otra arista también es plausible concluir que para esa calenda la demandada conoció de **todo el expediente**, incluida la demanda acumulada número 3 con el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, entonces, resultan extemporáneos los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago y contra el auto que en esta demanda acumulada decretó la práctica de medidas cautelares, lo que impide darles trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49faa6ba237d30d1716c8f6467d771c00f68312305dbad6824e7c09f6087ee**

Documento generado en 30/11/2023 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 014 del Cuaderno 01 y Archivo 002 del Cuaderno 02.

² Archivos 024 y 025 del Cuaderno 01 y Archivos 005 a 009 del Cuaderno 02.

³ Dispone esta norma: “ ... *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.* ” La parte resaltada es ajena al texto original.

⁴ Archivo 044 del Cuaderno 01 Demanda Principal